

| | |
|---|--|
|  | REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL |
| | JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Febrero primero de dos mil dieciocho |
| PROCESO: | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTES: | OSCAR ALBERTO MORALES LÓPEZ |
| ACCIONADO: | UNIVERSIDAD DE PAMPLONA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL INVIMA |
| RADICACIÓN: | 05 001 31 03 010 2018 00040 00 |
| SENTENCIA No. | 022 |
| ASUNTO: | NO TUTELA DERECHOS |
| RECURSOS: | IMPUGNACIÓN |
| TEMAS Y SUBTEMAS: | <i>La Comisión Nacional del Servicio Civil no vulneró el derecho fundamental al acceso y ejercicio de cargos públicos del actor al excluirlo de la Convocatoria No. 429 de 2016, en tanto el aspirante no acreditó el requisito mínimo de experiencia.</i> |

Procede el despacho a proferir sentencia en la acción de tutela incoada por el señor OSCAR ALBERTO MORALES LÓPEZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y donde se vinculó al INVIMA y a los participantes en el concurso.

ANTECEDENTES

Señala el señor OSCAR ALBERTO MORALES LÓPEZ que se inscribió en la convocatoria N° 429 de 2016 para el cargo de Profesional Universitario, grado 2; código 219, número OPEC: 44306, como cumplimiento a los requisitos exigidos aportó oficio de la Asesora de la Dirección General con delegación de funciones del Grupo de Talento Humano expedido el 1 de noviembre de 2016, en el cual certifica tiempo de vinculación, funciones y cargo 2044, grado 11 el que desempeña actualmente en la Dirección de Operaciones Sanitarias del INVIMA y desde el 13 de agosto de 2007; que en los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos de la convocatoria publicados el 15 de noviembre de 2017 resultó "No admitido" por "No cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia".

Explica que ingresó al SIMO la experticia certificada por el INVIMA como cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, grado 11 de la Oficina Asesora de la Dirección General con Delegación de Funciones del Grupo de Talento Humano, con fecha del 1 de agosto de 2017 y en la misma se le certifica experiencia de ingreso al INVIMA a partir del 13 de agosto de 2007, hasta la fecha, con la cual se

hace constar que se superan los 14 meses exigidos de experiencia profesional relacionada al momento de la expedición de la certificación.

Refiere que según lo determinado por la CNSC, los aspirantes tenían la posibilidad de presentar reclamación dentro de los 2 días siguientes a la fecha de publicación de dichos resultados, razón por la cual se adjuntó con el oficio 204-1960-17 la certificación que acreditaba la experiencia requerida para ser admitido en el concurso; sin embargo, no es entendible la interpretación de esta certificación por parte de la institución universitaria encargada de la valoración de requisitos mínimos, con lo que se está vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad-debido proceso – acceso a carrera administrativa, causando en consecuencia un perjuicio irremediable al negarle la posibilidad de continuar con las demás etapas del concurso para acceder a la carrera administrativa; cuando la certificación cumple tanto con lo establecido en el Decreto 785 de 2005, como en el documento compilatorio de los acuerdo contentivos de la convocatoria N° 429 de 2016 – Antioquia, cumpliéndose así con el requisito de certificación de experiencia laboral que para el caso concreto son los 14 meses.

Pretende sea revocada la respuesta a la reclamación radicada 110034782 del 17 de noviembre de 2017 y verificación de requisitos mínimos, modificando su estado de no admitido a admitido y en consecuencia le sea validada la certificación laboral en la que se le reconoce el tiempo laborado, superando el tiempo exigido por la convocatoria.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL contesta que la tutela deviene improcedente ya que con la misma pretende contrariar las reglas encargadas de regir el proceso de selección Convocatoria 429 de 2016, actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que resultan vinculantes para el accionante; refiere que el señor OSCAR ALBERTO MORALES LÓPEZ se inscribió para el empleo 44306, el incumplimiento obedeció a que no cumple con los requisitos mínimos de experiencia, pues para ello aporta certificación laboral expedida por el INVIMA con fecha de 1 de noviembre de 2016, en la cual señala que actualmente desempeña el cargo de profesional universitario mediante el cual no es posible determinar desde qué fecha se desempeña en el cargo de profesional universitario toda vez que menciona actualmente y el empleo objeto de recurso requiere de experiencia profesional relacionada, razón por la cual se considera un documento no válido. En consecuencia pide se declare la improcedencia de la tutela.

75

El INVIMA no hizo pronunciamiento alguno.

Por su parte la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA frente al objeto de debate señaló que ha cumplido con todas y cada una de las acciones administrativas necesarias para cumplir con todas las fases, protocolos y acciones en esta clase de procesos concursales, sin vulnerar los derechos alegados y se oponen a las pretensiones.

CONSIDERACIONES.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Corresponde al Despacho analizar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el actor, al incluirlo en el listado de no admitidos dentro del Convocatoria 429 de 2016 al cual se había inscrito para proveer el cargo con Código 44306.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular-, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto la sentencia T-256 de 1995 sostuvo: *"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad,*

eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales”.

Por otra parte, en relación con las reglas que rigen el proceso de selección, la Ley 909 de 2004 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”* dispone en el artículo 31 que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

Así, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó: *“...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”*

Según se indicó, el actor censura la actuación de la CNSC de incluirlo en el listado de no admitidos al concurso de méritos adelantado mediante la Convocatoria 429 de 2016, por no acreditar la experiencia relacionada con el cargo de su aspiración; argumento frente al cual aduce el actor que de acuerdo al artículo 12 del Decreto 785 de 2005 el certificado laboral expedido por el INVIMA, cumple con los requisitos mínimos exigidos, ya que especifica el nombre de la empresa, el tiempo de servicio que está explícito en la fecha de vinculación y de igual manera específica que actualmente labora en esa entidad, además de la relación de funciones desempeñadas en el cargo de profesional universitario.

El documento que origina el conflicto fue allegado con la demanda de tutela, fue expedido por la ASESORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL CON DELEGACIÓN DE FUNCIONES DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO, en noviembre 1 de

2016, en el que encontramos que señala el nombre de la empresa – INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA -, la fecha de vinculación – desde el 13 de agosto de 2007 aclarando que se desempeña actualmente como PROFESIONAL UNIVERSITARIO; certificación que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 785 de 2005 y parcialmente lo regulado en el artículo 20 del Acuerdo 1356 de 2016 de la convocatoria 429 de 2016 que refiere que las certificaciones de experiencia en entidades públicas o privadas deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a) *Nombre o razón social de la empresa que la expide*
- b) *Cargos desempeñados*
- c) *Relación de funciones desempeñadas*
- d) *Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)*

Resulta que la certificación es clara en informar que OSCAR ALBERTO MORALES LÓPEZ se encuentra vinculado al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA desde agosto 13 de 2007 y que para la fecha de su expedición se desempeña como Profesional Universitario, grado 11.

La certificación expedida en esas condiciones no contiene la información requerida en el concurso sobre las fechas entre las cuales OSCAR ALBERTO MORALES LÓPEZ se desempeñó como Profesional Universitario grado 11, porque desde agosto 13 de 2007 pudo haber tenido otros cargos cuya experiencia no interese al concurso.

Deducir de la referida certificación que OSCAR ALBERTO MORALES LÓPEZ desde agosto 13 de 2007 se desempeñó como Profesional Universitario, no es una interpretación necesaria o única; lo único indiscutible de su contenido es que para la fecha de su expedición desempeñaba ese cargo, sin saberse desde cuándo.

Obsérvese que el documento aportado para hacer la reclamación también expedido por la ASESORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL CON DELEGACIÓN DE FUNCIONES DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO, en agosto 1 de 2017, precisa que OSCAR ALBERTO MORALES LÓPEZ durante su vinculación al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS

que es desde el 13 de agosto de 2007 se ha desempeñado como PROFESIONAL UNIVERSITARIO; es decir, de forma extemporánea se allega una certificación que si es completa en cuanto a la experiencia requerida.

Es de inferir entonces que al no haberse incluido dentro de la certificación expedida por INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, el tiempo durante el cual ha ejercido el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, tal certificación no podía ser tenida en cuenta dentro del concurso de méritos para certificar experiencia, pues no puede inferirse de la redacción del documento que desde la fecha de su vinculación venía ejerciendo el mismo cargo y la allegada con la reclamación resulta extemporánea.

Para el despacho, es claro que antes de proceder a enviar los documentos, el aspirante debió cerciorarse de que los archivos adjuntados cumplieran con los requisitos exigidos, tanto los contemplados en el Decreto 785 de 2005, como los enunciados en el Acuerdo 1356 de 2016 de la Convocatoria 429 de 2016, verificación que no realizó el aspirante. De aquí que al no encontrarse demostrada la vulneración de los derechos fundamentales deprecados, el Despacho denegará el amparo de tutela.

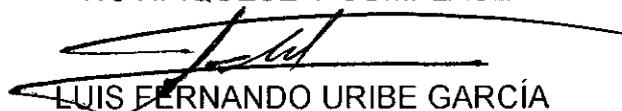
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º. NO TUTELAR los derechos invocados por el señor OSCAR ALBERTO MORALES LÓPEZ frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el INVIMA.

2º. REMITIR este expediente a la Corte Constitucional al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión, en caso de que este fallo no sea impugnado (Art. 31 del decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ